

Dictamen Núm. 155/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de julio de 2024 -registrada de entrada el día 5 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones derivadas de una caída que atribuye a una arqueta sin tapa que se encontraba en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de junio de 2023, la interesada presenta a través del Registro Electrónico un escrito en el que pone en conocimiento del Ayuntamiento de Gijón la caída sufrida debido a “una alcantarilla sin tapa” en el polígono, por la que tuvo que recibir asistencia sanitaria de urgencia y sobre la que se formuló una denuncia a la Policía Local.

Adjunta parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones el 6 de junio de 2023, en el que se refiere al accidente sufrido por la interesada y su asistencia en Urgencias ese mismo día a las 13:47 horas. Señala como lugar del percance la calle “..... esquina con”, en el Polígono, mientras “caminaba”, y constan las lesiones de “equimosis y dolor en tercio proximal de 5.º meta, esquinca grado I pie izquierdo, erosiones en 3.º y base 5.º dedo de mano izquierda”.

2. Obra en el expediente una copia del parte instruido por la Policía Local con ocasión del accidente en el que se indica que “el día 6 de junio de 2023, a las 13:00 horas”, son comisionados “en la calle en su confluencia con por (...) caída en vía pública (...). A nuestra llegada vemos que la caída es producida supuestamente por la ausencia de la tapa en el registro de alumbrado./ La (accidentada) se queja de dolor en el tobillo y manifiesta que se curará por sus propios medios./ La empresa de alumbrado se persona en el lugar y coloca una tapa nueva, manifestando que el contenido del registro no les pertenece a ellos sino que es cableado de telecomunicaciones”.

3. Mediante oficio de 15 de junio de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada para que en el plazo de 10 días proceda a la “narración de cómo se produjeron los hechos”, con indicación exacta del lugar del accidente, incluyendo fotografías (abiertas y cerradas) que permitan “localizar el desperfecto”; el señalamiento de la “presunta relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público”, y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita, “si fuera posible en este momento, de no ser así, deberá aportarla tan pronto como sea posible”. Asimismo, se le comunica la fecha de recepción de su escrito, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. Con fecha 23 de junio de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que expone que el día 6 de junio de 2023, a las 11:30 horas, “caminaba por la calle esquina con (Polígono), exactamente en el lugar donde existe una alcantarilla sin tapa”, cuando “metió el pie izquierdo dentro de esa alcantarilla que estaba (...) sin (...) señalización de (ningún) tipo” y, por tanto, constituía “un elemento de peligro esencial para el viandante del que (...) en modo alguno se pudo percatar./ Como consecuencia de ello (...) sufrió unas lesiones que se concretan en los documentos médicos que se aportan y que acreditan la realidad, no únicamente de las dolencias (...), sino de la forma en que se desarrolló el suceso habida cuenta las diferentes lesiones (...) en su parte izquierda del cuerpo, incluidas manos, perfectamente compatibles con la relación de hechos expuesta”.

Señala que “la inexistencia de una tapa en una alcantarilla que a mayor abundamiento está en un cruce de calles no es algo que esta parte pueda prever”.

Indica que “al estar (...) aún en proceso de curación de sus lesiones no es posible establecer una (...) valoración económica de la responsabilidad patrimonial que solicita, y que (...) aportará y concretará” lo antes posible “una vez se haya recuperado (...) totalmente”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 6 de junio de 2023, en el que consta como diagnóstico “esguince ligamento lateral tobillo izdo.”. b) Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Gijón del atestado policial evacuado con ocasión del accidente. c) Varias fotografías correspondientes al estado y ubicación de la arqueta, así como de las lesiones producidas. d) Informe de un fisioterapeuta en el que se refleja que “presenta esguince grado II del ligamento peroneo-astragalino del tobillo izquierdo, con rotura parcial de sus fibras. A consecuencia de ello presenta inflamación del tendón de Aquiles y tono aumentado de los gemelos”.

5. Con fecha 14 de diciembre de 2023, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas informa que “no ha sido necesaria la intervención del personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria (...), ya que según se indica en el parte policial la tapa fue repuesta en el momento de la caída por el equipo de alumbrado, corroborándose en la inspección realizada que (...) se encuentra en su lugar y en perfecto estado de uso y mantenimiento./ Este tipo de arquetas presentan unas dimensiones de 0,40 x 0,40 (...) dando servicio a la red de alumbrado municipal, pudiendo ser utilizadas también para la red semafórica e incluso para la fibra óptica, por lo que no se aconseja la soldadura de la tapa al marco para poder facilitar su levantado, tanto para el mantenimiento de las redes como para cualquier actuación que se vaya a realizar y requiera la verificación de las mismas. Para el izado de la tapa no se requiere de instrumentación concreta ni de habilidades especiales, lo que hace que pueda ser levantada por un tercero con la utilización de un simple gancho, desconociéndose quién haya podido mover la tapa de su ubicación habitual. Asimismo, cabe constatar que en fechas anteriores a la caída la arqueta presentaba su tapa correspondiente./ La calle donde se produce el suceso, tal y como puede observarse en las imágenes adjuntas, presenta una acera de hormigón donde no existen obstáculos que impidan la visibilidad de la arqueta”.

Se acompañan tres fotografías de la zona y de la arqueta.

6. Mediante oficio de 28 de diciembre de 2023, la Técnica de Gestión comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

7. Con fecha 3 de enero de 2024, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “el informe del Ingeniero Técnico de Obras (...) manifiesta (...) una clara intención de (...) eximir al Ayuntamiento de su

responsabilidad nada menos que alegando que puede ser levantada la tapa con un simple gancho y afirmando que fue un tercero desconocido, es decir que ya da por hecho que el Ayuntamiento o sus operarios nada tienen que ver (...). Sea el operario de turno o sea un tercero es obligación del Ayuntamiento tenerlo de forma que no cause daños al viandante. No es de recibo que saquen fotografías desde una distancia y en un ángulo que hacen pensar que la alcantarilla se ve desde (lejos) cuando lo que ha de valorar es lo que ve el viandante cuando camina en una curva en medio de la cual está la alcantarilla". Sostiene que "es responsabilidad de este Ayuntamiento el daño causado" y, dado que "este tipo de arquetas" presenta "unas dimensiones de 0,40 x 0,40" y que da servicio a "la red de alumbrado municipal, pudiendo ser utilizadas también para la red semafórica e incluso para la fibra óptica", considera que "los operarios del Ayuntamiento son los responsables de no tener esa tapa como debiera estar".

Manifiesta, "sin que (...) esté totalmente curada de sus lesiones", que "es de señalar que únicamente por perjuicio personal básico desde la fecha del accidente se le habría de indemnizar en la cantidad de 210 x 50 euros diarios: 10.500 euros únicamente por los días de incapacidad personal temporal a fecha presente, a lo que hay que añadir las secuelas (...), que se valoran en otros 40.000 euros en orden a las dolencias que presenta (...), sus secuelas y la aplicación analógica de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sin perjuicio de su concreta valoración, que siendo superior a la señalada se reserva el derecho (...) a reclamar, ampliando la petición que se acaba de formular, una vez sea emitido el correspondiente informe pericial de valoración del daño corporal".

8. El día 2 de julio de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella exponen, "respecto al mecanismo

de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante”, que “no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio y del parte de la Policía Local, donde se indica que a la llegada de los agentes estos observan que supuestamente la caída es producida por la ausencia de una tapa en el registro de alumbrado, no existiendo prueba testifical o cualquier otro medio probatorio que indique dónde, cómo y porqué se produjo la caída. No queda acreditado en el procedimiento que (...) fuera debida a la falta de la tapa de alcantarilla que indica en su reclamación (...). No obstante, a meros efectos dialécticos teniendo en cuenta las circunstancias de la caída que nos ocupa, las cuales aparecen claramente reflejadas en las fotografías aportadas por la reclamante y por el Servicio de Obras Públicas, esta sucede en un lugar” donde hay “suficiente visibilidad, no existiendo ningún obstáculo que impidiera su visión por lo que era plenamente visible y por tanto evitable con un mínimo de diligencia, no constando otras caídas por el mismo motivo en el mismo lugar./ Delimitando de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad y no constando accidentes anteriores ni posteriores al que es objeto la reclamación, ni que los servicios de policía, bomberos o ciudadanos hayan dado aviso al Servicio de Obras Públicas de la falta de la tapa de la arqueta, no cabe apreciar en el presente caso culpa *in vigilando* de este Ayuntamiento. Es un hecho que, aunque es posible que pueda ocurrir, es inevitable ya que resulta imposible la vigilancia constante y en tiempo real de todos los viales municipales. No puede ser imputada una insuficiencia administrativa en la prestación del servicio por este Ayuntamiento titular por no restaurar las condiciones de seguridad alteradas por la falta de una tapa de registro en tiempo real, lo cual es razonablemente imposible realizarlo con más diligencia. Esta circunstancia alcanza enorme importancia, pues para poderse imputar este hecho dañoso a la Administración es necesario que el funcionamiento del servicio público de vigilancia de los viales públicos opere de forma mediata como nexo causal eficiente. Es decir, resulta necesario que haya sido el fallo del servicio de

vigilancia de los viales el que haya causado que la tapa de la arqueta no hubiera sido remplazada y se mantuviera la acera en condiciones de crear un riesgo a cualquier viandante, circunstancia que con los medios de prueba que constan en el expediente queda demostrado que no se ha producido”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la caída tiene lugar el día 6 de junio de 2023, presentándose el escrito inicial de la interesada -tramitado por la Administración como reclamación de responsabilidad patrimonial y oportunamente subsanado atendiendo a sus indicaciones- con la misma fecha, por lo que es notorio que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída atribuida a una arqueta sin tapa que se encontraba en una acera pública.

La realidad del accidente resulta constatada por el parte instruido por la Policía Local, y los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1,

apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la interesada señala que el día 6 de junio de 2023, a las 11:30 horas, "caminaba por la calle esquina

con (Polígono)" cuando "metió el pie izquierdo dentro de esa alcantarilla que estaba sin tapa" y "sin existencia de señalización". Asimismo, sostiene que "la inexistencia de una tapa en una alcantarilla (...) no es algo que esta parte pueda prever", y que "sea el operario de turno o sea un tercero es obligación del Ayuntamiento tenerlo de forma que no cause daños al viandante".

Por otro lado, el parte de la Policía Local señala que "la caída es producida supuestamente por la ausencia de la tapa en el registro de alumbrado", que la accidentada se quejaba de dolor en su tobillo y que la empresa de alumbrado se personó en el lugar para colocar una tapa nueva, a pesar de que el contenido del registro no les correspondería al tratarse de cableado para telecomunicaciones.

El informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas indica que "este tipo de arquetas presenta unas dimensiones de 0,40 x 0,40 (...), dando servicio a la red de alumbrado municipal, pudiendo ser utilizadas también para la red semafórica e incluso para la fibra óptica, por lo que no se aconseja la soldadura de la tapa al marco para poder facilitar su levantado". Añade que "para el izado de la tapa no se requiere de instrumentación concreta ni de habilidades especiales, lo que hace que pueda ser levantada por un tercero con la utilización de un simple gancho, desconociéndose quién haya podido mover la tapa de su ubicación habitual", y que "cabe constatar que en fechas anteriores a la caída la arqueta presentaba su tapa correspondiente". Refiere también que "la calle donde se produce el suceso (...) presenta una acera de hormigón donde no existen obstáculos que impidan la visibilidad de la arqueta".

Finalmente, la propuesta de resolución se pronuncia en sentido desestimatorio advirtiendo, "respecto al mecanismo de (...) la caída y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante", que no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio y el parte de la Policía Local, donde se recoge que a su llegada los agentes observan que supuestamente la caída es producida por la ausencia de una tapa en el registro

de alumbrado, no existiendo prueba testifical o cualquier otro medio probatorio que indique dónde, cómo y porqué se produjo la caída”, por lo que concluye que “no queda acreditado en el procedimiento que la caída fuera debida a la falta de la tapa de alcantarilla que indica en su reclamación”. Asimismo, señala que el accidente se habría producido en un lugar donde hay “suficiente visibilidad, no existiendo ningún obstáculo que impidiera su visión por lo que era plenamente visible y por tanto evitable con un mínimo de diligencia, no constando otras caídas por el mismo motivo en el mismo lugar”, y que “no puede ser imputada una insuficiencia administrativa en la prestación del servicio por este Ayuntamiento titular por no restaurar las condiciones de seguridad alteradas por la falta de una tapa de registro en tiempo real, lo cual es razonablemente imposible realizarlo con más diligencia”.

Planteada en tales términos la controversia, procede entrar en el fondo del asunto.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, la Administración cuestiona en la propuesta de resolución la mecánica de la caída planteada en la reclamación, argumentando que “no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba” a excepción del propio testimonio de la interesada.

En relación con este extremo, debemos recordar el Dictamen Núm. 263/2019 (relativo a una caída en un pozo de saneamiento de aguas residuales sin tapar), en el que señalamos que “nos encontramos con que las concretas circunstancias del accidente sufrido por el reclamante sólo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no resulta suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño cuya indemnización se pretende, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público”, y que, “como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 198/2018 y 109/2019), aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la entidad del desperfecto, la causa determinante de la caída y las circunstancias

en las que se produjo es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración”.

No obstante lo anterior, este Consejo también ha venido reiterando que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico o el de los testigos- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o de la asistencia sanitaria (por todos, Dictamen Núm. 85/2020).

Ahora bien, debemos reparar en que no cabría acceder a lo reclamado incluso admitiendo de plano la versión dada por la interesada. Y ello basándonos en el análisis del estándar razonable de mantenimiento y conservación de las vías públicas que incumbe a la Administración.

En efecto, entrando en el examen del estándar de funcionamiento del servicio público, procede advertir que en el parte de la Policía Local se indica claramente que trabajadores de la empresa de alumbrado (aun no correspondiéndoles el contenido de la arqueta, puesto que se trataba de cableado de telecomunicaciones) se personaron rápidamente tras recibir el aviso (el accidente, según la interesada, se produce a las 11:30 horas y el informe de la Policía Local se emite a las 13:00 horas) para colocar una tapa nueva en la arqueta. Así pues es indudable que, advertido el defecto, la actuación para recuperar la plena regularidad de la vía fue prácticamente inmediata. Por otra parte, la Administración manifiesta que la retirada de la tapa se produce por causas ajenas a ella y que no le consta quién haya podido ser el autor, afirmaciones que se corresponden con los hechos constatables, dado que cuando se procede a efectuar alguna actuación en el interior de la

misma lo normal es que la tapa se deposite al lado o en las inmediaciones, lo que -amén de la necesaria señalización del obstáculo- contribuye también a visibilizar el problema que plantea la vía pública en ese tramo. A ello ha de añadirse que no consta que la deficiencia hubiera sido comunicada a los servicios municipales antes del siniestro por el que se reclama, o que hubiera ocasionado anteriores caídas, y se desconoce, por tanto, el lapso temporal transcurrido desde que se produjo la sustracción de la tapa de la arqueta hasta que tuvo lugar el percance que origina este procedimiento (en el mismo sentido, Dictamen Núm. 73/2018).

Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar es si resulta razonablemente exigible a la Administración una reposición inmediata de las tapas de arquetas sustraídas (el informe de los servicios técnicos municipales subraya que "cabe constatar que en fechas anteriores a la caída la arqueta presentaba su tapa correspondiente") enclavadas en todas las aceras públicas (en este caso, radicada además en un polígono industrial), exigencia que se reputa inasumible bajo un criterio de racionalidad, pues la ordinaria limitación de medios no permite su cobertura sin desatender otros servicios que merecen una atención preferente. Siendo esto así, no se habría vulnerado el estándar de funcionamiento exigible al servicio público, por lo que el resultado dañoso por el que se reclama no encuentra su causa eficiente en una deficiencia del servicio sino en la actuación del tercero que sustrae la pieza.

A la luz de lo referido, y considerada la doctrina reseñada en líneas precedentes, se concluye que, independientemente de la mecánica de la caída, el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares admisibles. Las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina, más o menos distraídamente, por espacios de la vía pública susceptibles de haber sido alterados por otros individuos. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión,

en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, son causados por la actuación de un sujeto sin identificar; eventualidad que debe soportar el accidentado como riesgo de la vida en comunidad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.